



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2019-MEM/CM

Lima, 28 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V
MATERIA : Pedido de nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Negocios Generales S.R.L.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0340-2016-MEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se aprueba el listado de 11,491 concesiones mineras y 287 unidades económicas administrativas cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2015, entre las cuales se encontraban las concesiones mineras "TAPO C", código 01-00765-97, y "TAPO F", código 01-000768-97, conforme el reporte del listado que en copia se adjunta en autos.
2. Negocios Generales S.R.L. mediante Escrito N° 2695123, de fecha 06 de abril de 2017, señaló que ha cumplido con acreditar vía internet la producción e inversión mínima dentro de la Declaración Anual Consolidadas del año 2015. La Dirección General de Minería no se ha percatado que dentro de sus liquidaciones de ventas para productos no metálicos y/o inversiones han sobrepasado ampliamente los montos mínimos.
3. En la evaluación del Escrito N° 2695123 la Dirección de Promoción Minera mediante Informe N° 1552-2017-MEM-DGM/DPM, de fecha 25 de agosto de 2017, señaló que revisado el registro web (Expediente N° 2611955 de fecha 02 de junio de 2016) se advierte que Negocios Generales S.R.L. en el Anexo III-Declaración Jurada para la acreditación de la producción e inversión mínima de la Declaración Anual Consolidada-DAC 2015 declaró en la concesión minera "TAPO C" un valor de ventas de US\$ 156,093.00 (ciento cincuenta y seis mil noventa y tres y 00/100 dólares americanos) y en la concesión minera "TAPO F" declaró un valor de ventas de US\$ 276,595.00 (doscientos setenta y seis mil quinientos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2019-MEM-CM

noventa y cinco y 00/100 dólares americanos); observándose de la información declarada que el titular de la actividad minera no superó la producción mínima del ejercicio 2015 al no acreditar con el detalle de la liquidación de ventas por cada uno de los derechos mineros. En consecuencia, el titular de la actividad minera no cumplió con acreditar la producción e inversión mínima correspondiente al año 2015 de las concesiones mineras "TAPO C" y "TAPO F" al no superar la producción mínima de acuerdo a las normas vigentes al periodo 2015. Señala además que, al revisar la base de datos del Sistema General de Minería se advierte que Negocios Generales S.R.L. debió cumplir con acreditar la producción mínima por un monto de US\$ 20,000.00 (veinte mil y 00/100 dólares americanos) por el derecho minero "TAPO C" y de US\$ 30,000.00 (treinta mil y 00/100 dólares americanos) por el derecho minero "TAPO F". Asimismo, concluye que la recurrente no ha sustentado dentro del plazo de ley el detalle de la liquidación de ventas por la venta mínima de la Acreditación de Producción e Inversión mínima correspondiente al año 2015.

4. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V, de fecha 22 de septiembre de 2017, declaró improcedente lo solicitado mediante Escrito N° 2695123 de fecha 6 de abril de 2017 y ordenó que se esté a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 340-2016-MEM/DGM
5. Mediante Escrito N° 2876861, de fecha 30 de noviembre de 2018, la administrada deduce nulidad contra la Resolución N° 821-2017-MEM/DGM.
6. Mediante Resolución N° 880-2018-MEM-DGM/V, de fecha 07 de diciembre de 2018, sustentada mediante Informe N° 555-2018-MEM-DGM/DGES, la Dirección General de Minería ordena formar cuaderno de nulidad de la Resolución N° 821-2016-MEM/DGM y se eleve al Consejo de Minería para los fines de su competencia.
7. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0034-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 16 de enero de 2019.

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la autoridad minera evaluó todos los actuados emitidos en torno al Expediente N° 2611955, correspondiente a la presentación de la DAC 2015 de Negocios Generales S.R.L. para verificar si dicha empresa acreditó la producción mínima del año 2015. Asimismo, si la Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V del Director General de Minería fue emitida conforme a ley.

III- ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2019-MEM-CM

8. El 25 de noviembre de 2018 presentó la documentación que demuestra que superaron la inversión y producción mínima para el año 2015.
9. Explicó a la Dirección de Promoción Minera que existió un error involuntario de tipo al momento de declarar el valor de ventas en el numeral 4 Anexo III.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
- 
- 
- 
10. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que dispone que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política del Perú, la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 100.00 por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas, y del equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 50.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional a US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia.
 11. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, entre otros, como requisito de validez del acto administrativo, que éste debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
 12. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
 13. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2019-MEM-CM

14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. Analizando los actuados se tiene que Negocios Generales S.R.L. presentó la DAC del año 2015 vía intranet del Ministerio de Energía y Minas y generó el Expediente N° 2611955, de fecha 02 de junio de 2015, conforme a la copia del reporte DAC (fs. 11). Por otro lado, consta en autos copia del reporte del archivo excel correspondiente al anexo DAC 1.7.7 de liquidaciones de venta para productos no metálicos (fs. 10). De los reportes antes acotados no se puede determinar si el archivo excel que sustenta la información del referido anexo fue presentado oportunamente por la recurrente para acreditar la producción e inversión mínima.
- 
16. Este colegiado tomó conocimiento del reporte de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas correspondiente al Expediente N° 2611955, cuya copia se adjunta en autos, en donde se advierte la existencia del Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM y el Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM, referente a la DAC 2015 presentada por Negocios Generales S.R.L. Asimismo, se verifica que dichos actuados no constan en el expediente venido en nulidad ni fueron tomados en cuenta por la autoridad minera en el Informe 1552-2017-MEM-DGM/DPM, que sustenta la resolución cuestionada (Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V).
- 
17. Cabe señalar que Negocios Generales S.R.L. señaló ante esta instancia que el 25 de noviembre de 2016 presentó documentación en físico para el levantamiento de observaciones, en donde acreditó la inversión y producción mínima para el año 2015 y que hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna. Asimismo, señaló que existió un error de tipeo involuntario en el valor ventas en el numeral 4 del Anexo III de la DAC 2015. Al respecto, se señala que este colegiado tomó conocimiento del reporte de intranet del Ministerio de Energía y Minas, cuya copia se adjunta en autos, en la que se advierte que la recurrente presentó el Escrito N° 2658878 supuestamente para subsanar las observaciones en la DAC del año 2015. Asimismo, al revisar los actuados no se advierte que la autoridad minera haya tomado en cuenta el referido escrito y su posterior evaluación al momento de emitir la resolución cuestionada (Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V).
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2019-MEM-CM

18. El Informe N° 1552-2017-MEM-DGM/DPM concluye que Negocios Generales S.R.L. no acreditó dentro del plazo de ley la producción mínima correspondiente al año 2015 con la liquidación de su producción en los derechos mineros “TAPO C” y “TAPO F”. Sin embargo, llega a dicha conclusión sin mencionar haber evaluado el Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM, el Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM y el Escrito N° 2658878; documentos necesarios que permitirían fundamentar si el archivo excel fue presentado correctamente dentro del plazo legal de la DAC 2015 o dentro del plazo otorgado por la autoridad minera para subsanar. En consecuencia, la autoridad minera al momento de resolver no consideró documentación relevante como la antes señalada. Por tanto, no existe una debida motivación en la Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V, incurriendo en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundada la nulidad de la Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V, de fecha 22 de septiembre de 2017, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a emitir su pronunciamiento tomando en cuenta lo señalado en el Escrito N° 2658878, Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM y Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM. Hecho, determine si el archivo excel del anexo 1.7.7 de la DAC 2015 fue presentado oportunamente y, en base a ello, resuelva si la empresa recurrente acreditó el monto de la producción e inversión mínima del año 2015 en los derechos mineros “TAPO C” y “TAPO F”, con las liquidaciones de venta correspondientes.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar fundada la nulidad de la Resolución N° 821-2017-MEM-DGM/V, de fecha 22 de septiembre de 2017, del Director General de Minería; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera vuelva a emitir su pronunciamiento tomando en cuenta lo señalado en el Escrito N° 2658878, Informe N° 0703-2016/MEM-DGM-DPM y Auto Directoral N° 0544-2016/MEM-DGM-DPM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 178-2019-MEM-CM

Hecho, determine si el archivo excel del anexo 1.7.7 de la DAC 2015 fue presentado oportunamente y en base a ello, resuelva si la empresa recurrente acreditó el monto de la producción e inversión mínima del año 2015 en los derechos mineros “TAPO C” y “TAPO F”, con las liquidaciones de venta correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO